

# El impacto de la interpretación de la CSJN en «Quintana» para la agravación genérica por uso de arma prevista en el art. 41 bis del Código Penal

Por Marcelo R. Buigo<sup>1</sup>

**Sumario:** I. Introducción – II. El tratamiento judicial del caso por (a) el Tribunal Oral, (b) la Cámara Federal de Casación Penal, y (c) la Corte Suprema de Justicia de la Nación – III. Reflexiones en torno a los argumentos brindados por la CSJN – IV. Consideraciones finales.

**Resumen:** Este trabajo tiene por objeto postular inconsistencias en la sentencia «Quintana» dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que habilitó la aplicación de la agravante genérica prevista por el legislador en el art. 41 bis del CP por el uso de arma de fuego, para los casos de homicidio simple. Para ello revirtió la decisión dictada por la Cámara Federal de Casación apoyada en la doctrina mayoritaria.

**Palabras clave:** Agravante genérica – arma de fuego – interpretación restrictiva – taxatividad.

## I.- Introducción

El artículo 41 bis del Código Penal establece que:

*“Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.*

*Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate”.*

De este modo el legislador introdujo una agravante genérica de la cuantificación punitiva en aquellos casos en los cuales mediare violencia o intimidación contra las personas a través del empleo de arma de fuego. Al respecto se suscitaron diversos debates jurídicos entre los cuales se podrían mencionar la posibilidad de aplicación de robo con armas (subsanaada por la modificación del art. 166 inc. 2º del CP), o bien de su procedencia en el caso de los delitos de homicidio.

Desde esa premisa y a raíz de la sentencia «Quintana»<sup>2</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se desarrollará en lo sucesivo la inconveniencia que –desde esta perspectiva- supone la aplicación del art. 41 bis al homicidio simple por cuanto el empleo de un arma de fuego ya fue contemplado por el legislador, por ejemplo, al regular el abuso de armas.

<sup>1</sup> Autor: profesor adjunto regular de Elementos de Derecho Penal y Subdirector del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho UBA.

<sup>2</sup> CSJ 3996/2015/RH1, caratulada “Quintana, Jorge Luis y otros s/ recurso extraordinario”, rta. 13/8/2024.

## II.- El tratamiento judicial del caso

### a.- *El Tribunal Oral*

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de la Ciudad de Buenos Aires resolvió<sup>3</sup> condenar a quienes fueran inculcados a una pena de trece años de prisión por haber sido encontrados culpables de los delitos de robo agravado por haber resultado la muerte de una persona y por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa, lesiones graves, agravadas por el uso de arma de fuego y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, al tiempo que los declaró como reincidentes.

En ese marco y frente al recurso interpuesto por las defensas, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal<sup>4</sup> modificó la calificación del delito de tentativa de homicidio en ocasión de robo, eliminó la agravante por su comisión con arma de fuego prevista en el art. 41 bis del Código Penal y resolvió la

nulidad de la declaración de reincidencia dictada sobre los condenados.

En la sentencia que aquí se analizará la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió dejar sin efecto la decisión<sup>5</sup> pronunciada por la Cámara de Casación, de modo que reafirmó la aplicabilidad al caso de la agravante genérica del 41 bis conforme había sentenciado originalmente el tribunal oral, contraviniendo así una posición extendidamente aceptada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia<sup>6</sup>.

El examen que se propone se centrará principalmente en el voto de la mayoría conformada por los jueces Maqueda y Lorenzetti –a cuyos fundamentos en lo concerniente a la cuestión analizada adhirió también el juez Rosatti– empero solamente en lo relativo a la aplicación de la agravante por comisión con arma de fuego. Ello, por cuanto ya ha sido materia de examen<sup>7</sup> lo relativo a la ponderación que efectuaron los supremos de la declaración de reincidencia con

<sup>3</sup> Causa n° 271/2013/TO1, caratulada “Quintana, Jorge Luis y otros s/ homicidio”, rta. 19/12/2012.

<sup>4</sup> Causa n° 271/2013, caratulada “Quintana, Jorge Luis y otros s/ recurso de casación”, reg. 283/15, rta. 17/3/2015.

<sup>5</sup> Causa n° 271/2013, caratulada: “Quintana, Jorge Luis y otros s/ recurso de casación”, reg. 283/15, rta. 17/3/15.

<sup>6</sup> Se pronunciaron en contra de la aplicación conjunta de ambas normas: Alejandro SLOKAR, op. cit., pp. 94-97; Guillermo A. C. LEDESMA, ¿Es aplicable al art. 41 bis? C. pen. (ley 25.297) al delito de robo con armas del art. 166, inc. 2°, C. Pen.?, op. cit., p. 769; Daniel A. RAZMAN, ¿Es posible agravar dos veces un delito por el empleo de un arma? A propósito del art. 41 bis C. Pen., JA 2002-III, p. 774; Gustavo E.L. GARIBALDI, Algo más sobre la participación y dolo eventual. La desconcertante agravante genérica del artículo 41 bis. Del Código Penal, LL 2002-E, p. 514; Guillermo Enrique FRIELE, Algo más sobre la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis del Código Penal, LL 2003-B, p. 411; Marina SOBERANO, El art. 41 bis del Código Penal o la venganza del principio de legalidad, op. cit., pp. 223-266; en la jurisprudencia, puede citarse, CNCP,

Sala I, causa “Molina, Mariano A.” del 16/5/2002, JA 2002-III, p. 766 y NDP 2002/A, pp. 267-272; CNCP, Sala III, c. 3811, “Garay, Marcos Johnatan s/ recurso de casación”, del 10/6/2002, citado por FRIELE; CNCP, Sala IV (por mayoría), autos “Aldera, Yamil s/ recurso de casación” del 30/9/2002, LL 2003-B, p. 411; Trib. Casac. Penal Buenos Aires, Sala II, 14/6/05, “J., M.R. y otro”, LLBA, 2006-2004; TS Entre Ríos, Sala Penal, 20/4/05, “Pera, Pablo D”, Lexis, nros. 1/70018796 y 1/70018796-1; la cita de estos dos últimos fallos ha sido tomada de Alejandro W. SLOKAR, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Baigún/Zaffaroni (directores), t. 2 A, 2ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pp. 129-130 y 131, respectivamente (la cita ha sido tomada del voto del juez Sarrabayrouse en la sentencia dictada en la causa n° 17.469/2013/TO1/CNC1, caratulada “Gómez, Javier s/ recurso de casación”, reg. 793/15, rta. 21/12/2015).

<sup>7</sup> Véase al respecto, Buigo, Marcelo, “El fallo Arevalo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Un retroceso en materia de garantías constitucionales”, en Revista de derecho Penal y Criminología, ISSN 0034-7914, N° 6, 2014, págs. 112-117.

remisión al precedente Arévalo<sup>8</sup> (Fallos: 337:637 y su cita de Fallos: 308:1938).

Con esta decisión, el máximo tribunal sentó un precedente que no solamente contravino la posición mayormente adoptada por la doctrina y jurisprudencia, sino que -con certeza- ocasionará efectos desafortunadamente trascendentes en términos de política criminal y penitenciaria. La posición que aquí se sostiene pretende poner en crisis la solución propuesta por los supremos a través de una interpretación arbitraria y despojada de una fundamentación sólida que permita desvirtuar los argumentos esgrimidos por los casacionistas.

#### **b.- Argumentos de la Cámara Federal de Casación Penal**

Los jueces Alejandro Slokar y Angela Ledesma, integrantes de la Sala II de la Cámara de Casación Federal descartaron -tal como fuera anticipado- la aplicación del art. 41 *bis* del Código Penal de la Nación. Con el propósito de sustentar el temperamento escogido y evocando una profusa jurisprudencia ilustraron que: “*La razón de la agravación genérica debe buscarse en el mayor peligro creado para el bien jurídico por el empleo de un instrumento eventualmente mortal*”.

En su voto, el juez Slokar formuló que: “*Aunque no puede descartarse que en ciertos casos podría resultar aplicable la agravante genérica en homicidios dolosos, una interpretación conforme al fin de la norma que funda la agravante impone en estos casos una interpretación restrictiva*”. Ello, por cuanto, a su ver: “*...el empleo de un instrumento mortal para causar la muerte no puede agravar el homicidio sin perjuicio de que la naturaleza del instrumento empleado pueda ser considerada al graduar la pena en el marco de la escala penal del homicidio, como ya posibilita la naturaleza de los medios empleados prevista como circunstancia en la redacción del art.*

*40 y así resulta entendido por los autores y la práctica*”.

Finalmente, el magistrado explicó que: “*De lo que se trataba, en la censura de la aplicación del art. 41 bis, es de una infracción al principio ne bis in ídem que, en el caso del ‘homicidio con arma’ había motivado la elevación del marco punitivo por encima de la moldura legal del homicidio*” y que: “*...ningún argumento novedoso se suma en la disonancia del a quo que enerve el estándar hermenéutico fundado en el principio constitucional que impone la máxima taxatividad*”.

En suma, con fundamento en los argumentos esgrimidos y respáldandose en sendos precedentes jurisprudenciales, la Sala II de la Cámara de Casación Penal resolvió eliminar la agravante genérica prevista en el art. 41 *bis* y condenar a los encausados por el delito de homicidio en ocasión de robo grado de tentativa.

De este modo, si bien no impugnó la constitucionalidad de la norma en cuestión, limitó su aplicación por vía de la interpretación en pos de armonizar la misma con los preceptos constitucionales de prohibición de doble juzgamiento y máxima taxatividad.

#### **c.- La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

De adverso a tal exégesis, los jueces Maqueda y Lorenzetti evaluaron que: “*...la interpretación de la referida norma se realizó en el fallo excedió el límite de interpretación posible de este precepto ya que, en verdad, lo desvirtuó y lo volvió inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos...*”. Más aun, valiéndose de una vaga y recortada alusión a los antecedentes parlamentarios, se limitaron evaluar que: “*...surge con claridad que el legislador al sancionar la ley 25.297, en ejercicio de su facultad de establecer la política criminal*

---

<sup>8</sup> [http://www.saij.gob.ar/jurisprudencia/NV7884-arevalo\\_causa-federal-2014.htm](http://www.saij.gob.ar/jurisprudencia/NV7884-arevalo_causa-federal-2014.htm)

por medio del dictado de leyes penales, expresamente contempló [...] el notorio aumento de los homicidios cometidos con arma de fuego que superaba el cometido con otra clase de armas [...] y ponderó el mayor poder lesivo de este medio de cara a la vulnerabilidad de la víctima como importantes razones para el dictado de esta norma que agravaría la pena para los delitos cometidos contra las personas en los que la violencia o intimidación fuera cometida mediante arma de fuego...”.

En tal sentido, ponderaron que el fundamento vertido por los jueces de la Cámara de Casación respecto a que el fin de la norma que funda el agravante impone una interpretación restrictiva “...es absolutamente dogmático al desconocer que el legislador si efectuó una valoración al dictar esta norma –cuya validez no fue descalificada constitucionalmente-, siendo que, además, no se condice con una interpretación sistemática de las demás previsiones que integran el cuerpo penal y que prevén agravantes según los medios empleados para la comisión de distintos delitos”.

Por su parte, el Juez Rosatti adhirió a los argumentos de sus colegas en lo atinente a la aplicación de la agravante y se diferenció en el tratamiento de la declaración de reincidencia; mientras que el juez Rosenkrantz declaró la cuestión inadmisibile en los términos del art. 280 del C.P.C y C.N.

### III.- Reflexiones en torno a los argumentos brindados por la CSJN

A raíz de las consideraciones reseñadas, se puede deducir que los supremos cimentaron su argumentación sobre someras invocaciones al sentido que

-a su criterio- le habrían dado a la redacción del artículo los legisladores en el año 1999, con referencia a una estadística acerca del incremento de los delitos cometidos con armas de fuego -de la que no se precisa fuente a pesar de asumirse como fundamento del aumento de la pena-, para de ese modo habilitar la aplicación de la agravante del artículo 41 bis.

Si bien es cierto que el poder legislativo – frente a sucesos desafortunados o coyunturas adversas- tiende a introducir, con gran frecuencia, modificaciones que contravienen la lógica interna del Código Penal precipitando remedios que a todas luces se comprueban irracionales y desmedidos<sup>9</sup>, no puede dejar de señalarse el asombro y la preocupación por el desacierto en el que incurre el máximo tribunal al validar este descalabro jurídico.

Resulta conveniente indagar sobre, por lo menos, dos aspectos que no se trataron o bien fueron abordados de manera deficiente por la Corte y que se deducen especialmente relevantes para el estudio de la controversia que se suscita en orden a la aplicación del artículo 41 bis: la superposición con la tarea valorativa que impone artículo 41 del Código Penal y subsiguientemente la imposibilidad de aplicar esta agravante al delito de homicidio.

En lo que se refiere a la primera cuestión, en efecto, de los arts. 40 y 41, inc. 1º se desprende que los medios empleados para cometer el hecho deben ser considerados al momento de individualizar la pena a imponer. Es así que la naturaleza de los medios empleados prevista como circunstancia en la redacción del artículo 41 ya posibilitaba la eventual consideración de la agravación por la utilización de un instrumento como el arma de fuego, y así resultaba entendido

<sup>9</sup> Véase al respecto, Buigo, Marcelo, “El aumento de la pena máxima de prisión. Un error legislativo que

debe corregirse”, en *Jurisprudencia Argentina*, 16/10/1996.

por los autores y la práctica jurisprudencial para supuestos de alto calibre<sup>10</sup>.

De ello se demuestra una superposición evidente entre el art. 41 bis y el propio art. 41 del Código Penal, sin dejar de mencionar que la norma cuestionada genera una incoherencia interna en la sistemática del Código Penal. En efecto, si uno lo contrasta –a modo de ejemplo– con en el supuesto del homicidio previsto en el art. 79, el aumento significativo de la pena que resulte de la aplicación del art. 41 bis podrá advertir que, en caso de tentativa, el reproche previsto para el homicidio simple resultará mayor a la de los homicidios agravados, lo cual supone no solamente un sinsentido jurídico sino antes bien una afectación al principio de proporcionalidad.

Tal escenario fue tempranamente advertido al momento de tratar el proyecto de ley por el diputado Bernardo P. Quinzio<sup>11</sup>, quien alertó respecto a que la incorporación en la parte general de agravantes genéricas: “...conlleva necesaria e irremediamente un desbalanceo general en los marcos punitivos, creando una situación de injusticia, aplicando penas más altas en algunos delitos, que comparándolos con otros más graves, contienen un ‘inferior’ disvalor de ilícito...”.

Acerca de la segunda cuestión planteada, un déficit que ostenta la sentencia del máximo tribunal resulta de la omisión de tratamiento en orden a lo previsto en el último párrafo del artículo, en el cual se introduce una cláusula que establece una salvedad en la aplicación: “Esta agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se

encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito que se trate”.

A partir de ello resulta lógico sostener que la solución por la cual se pretende aplicar una nueva agravante importa una clara violación a la prohibición de doble desvaloración que establece que si la circunstancia ponderada ya forma parte de la descripción típica no debe en modo alguna ser considerada entre los criterios que aumenten la pena por cuanto ya integra el desvalor del injusto reprochado.

Precisamente en tal inteligencia lo entendió el juez de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Eugenio Sarrabayrouse, por cuanto sostuvo que: “...si la intención legislativa fue la de agravar los homicidios por el uso de arma de fuego, debió emprenderse una reforma integral del título pertinente y derogarse directamente el art. 104, CP o la frase contenida en su segundo párrafo, ‘...siempre que el hecho no importe un delito más grave...’ [pero como] no se procedió de esta manera, [...] más allá de lo dicho en el tratamiento parlamentario de la ley 25.297, puede sostenerse válidamente que la agravante del art. 41 bis no es aplicable al homicidio”<sup>12</sup>.

#### **IV.- Consideraciones finales**

La decisión adoptada por la Cámara Federal de Casación (aceptada mayormente por la doctrina y la jurisprudencia) es sin lugar a dudas la interpretación que resulta más respetuosa del principio de máxima taxatividad interpretativa, el cual impone, ante la

---

<sup>10</sup> Cfr. Slokar, Alejandro, en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Dir. Baigún-Zaffaroni, Hammurabi, 2007.

<sup>11</sup> Cfr. La disidencia del diputado Bernardo P. Quinzio en el dictamen de la Comisión de Legislación Penal, cfr. Antecedentes parlamentarios, t. 2001-A, La Ley, Buenos Aires, 2001, (la cita ha sido tomada del voto

del juez Sarrabayrouse en la sentencia dictada en la causa n° 17.469/2013/TO1/CNC1, caratulada “Gómez, Javier s/ recurso de casación”, reg. 793/15, rta. 21/12/2015).

<sup>12</sup> Sarrabayrouse, Eugenio, op. Cit, p. 36.

duda, optar por la forma más limitativa de la criminalización.

Sin embargo, la Corte decidió alejarse de esta hermenéutica y optó por la interpretación no solamente más extensiva del ejercicio de poder punitivo, sino de la menos respetuosa de coherencia interna y proporcionalidad que debe regir en cualquier corpus, en este caso el Código Penal. Lo que resulta aún más alarmante es que ello pretenda hacerse sin un acabado desarrollo que permita trazar el camino argumentativo seguido por los supremos para apartarse de la doctrina mayoritaria, más allá de la invocación -cuanto menos parcializada e incompleta- del debate parlamentario<sup>13</sup>.

Un último señalamiento merece la derivación que la decisión examinada proyectará en términos de política criminal, por cuanto, la habilitación casi automática de la agravante genérica del art. 41 bis redundará en un aumento progresivo de las penas que en lo sucesivo se impongan si los tribunales asumen esta postura. Dicha cuestión no puede sino ser analizada en el marco de la -ya permanente- emergencia en materia penitenciaria<sup>14</sup> oportunamente dictada por el Poder Ejecutivo, la cual impone especial rigurosidad en las decisiones que tiendan a agravar dicha situación. Frente a este panorama habrá que monitorear atentamente si los jueces inferiores aceptan pacíficamente la jurisprudencia sentada por la Corte o si por el contrario advierten sus inconsistencias y resuelven en línea con lo aquí planteado.

Tal y como ha sostenido la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a

encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del texto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía invocados (Fallos: 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, 340:669, entre tantos otros).

En esta inteligencia, resulta adecuada -como primera alternativa- la limitación de la agravante por vía de interpretación tal y como fue resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo estudiado, aun cuando la Corte haya catalogado de arbitraria la exégesis realizada por no haber sido acompañada de la declaración de inconstitucionalidad. De ahí que, como una segunda vía para afrontar la controversia, surja efectivamente la potestad de declarar la inconstitucionalidad de la norma.

## Bibliografía

- Bacigalupo, E. (1994). *Lineamientos de la Teoría del Delito*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Buigo, Marcelo, (1996) “El aumento de la pena máxima de prisión. Un error legislativo que debe corregirse”, en *Jurisprudencia Argentina*.
- Buigo, Marcelo, (2014) “El fallo Arevalo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Un retroceso en materia de garantías constitucionales”, en *Revista de derecho Penal y Criminología*, ISSN 0034-7914, N°. 6, 2014, págs. 112-117.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías - La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

<sup>13</sup> Para un análisis más completo de los argumentos esgrimidos por los diputados durante la labor parlamentaria, véase Cfr. Slokar, Alejandro, op. cit. 124; y Sarraibayrouse, Eugenio, op. cit. cdo. “C”.

<sup>14</sup> Dictada por Resolución N° RESOL-2019-184-APN-MJ, prorrogada mediante Resolución N° RESOL-2022-436-APN-MJ, de fecha 28 de abril de 2022 y Resolución RESOL-2024-254-APN-MSG, de fecha 17 de abril de 2024.

- Ferrajoli, L. (2016). *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta: Madrid.
- Quinzio, Bernardo P (2001) en dictamen de la Comisión de Legislación Penal, cfr. *Antecedentes parlamentarios*, t. 2001-A, La Ley, Buenos Aires, (la cita ha sido tomada del voto del juez Sarrabayrouse en la sentencia dictada en la causa n° 17.469/2013/TO1/CNC1, caratulada “Gómez, Javier s/ recurso de casación”, reg. 793/15, rta. 21/12/2015).
- Rafecas, D. (2021). *Derecho penal sobre bases constitucionales*. Buenos Aires: Didot.
- Righi, E. (2007). *Derecho Penal - Parte general*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Silva Sánchez, J. M. (2018). *Mallum passionis. Mitigar el dolor del Derecho Penal*. Barcelona: Atelier.
- Slokar, A. (1998). *Cronos y la aporía de la pena institucional*. Ciudad de México: Liber ad Honorem. Sergio García Ramírez, T. II, Universidad Autónoma de México.
- Slokar, A. (1999). *Culpabilidad y pena: trazos críticos sobre la cuantificación punitiva (por una indeterminación judicial relativa)*. Montevideo: Revista de ciencias penales.
- Slokar, Alejandro, (2007) en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Dir. Baigún-Zaffaroni, Hammurabi.
- Slokar, A. W. (2016). *La ley de los sin ley publicado en América y su porvenir jurídico*. Buenos Aires: EDIAR.
- Van Swaaningen, R. (2011). *Perspectivas europeas para una criminología crítica*. Buenos Aires: B de F.
- Welzel, H. (1987). *Derecho Penal Alemán*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Zaffaroni R - Espina, N. (2020). *Prevaricato de los Jueces*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (1998). *En busca de las penas perdidas, deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R. (2017). *La palabra de los muertos*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R. (2018). *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R. (2020). *Lineamientos de Derecho Penal*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R., & Santos, Í. D. (2019). *La nueva crítica criminológica*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. W. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, E. S. (2020). *Morir de cárcel*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, R. (1994). *Las penas crueles son penas*. Medellín: Revista Nuevo Foro Penal.
- Zaffaroni, R. (2012). *La medida del castigo*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, R. (2016). *Muertes Anunciadas*. Buenos Aires: Undav.
- Zaffaroni, R. (2020). *Penas ilícitas, un desafío a la dogmática penal*. Buenos Aires: Ediciones del Sur.
- Zaffaroni, R. -e. (2020). *Penas ilícitas y hermenéutica jurídica*. Buenos Aires: Ediar.